Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	**COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENEDY.** Nit 890.907.489-0
Demandados	**ANTOLIN MARDONIO ROCA HERRERA** C.C. 72.341.609 **EMMANUEL YONABAD VARGAS ALTAMAR**. C.C. 1.047.424.532
Radicado	**05001-40-03-014-2018-00795-00**
Asunto	Termina proceso
Auto:	**56**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora quien actúa como endosataria al cobro de la entidad demandante, este Despacho resolverá previas las siguientes

I.CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

> *"…Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante…".*

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

> "…cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico

proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredité el pago de la obligación demandada y de las costas…"

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente de la apoderada, quien es explícita en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el titulo ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENEDY. Nit 890.907.489-0**, en contra de **ANTOLIN MARDONIO ROCA HERRERA** con **C.C. 72.341.609** y **EMMANUEL YONABAD VARGAS ALTAMAR. C.C. 1.047.424.532,** por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el titulo aportado con la demanda.

Segundo. – LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas, consistentes en: El embargo del treinta por ciento (30%) del salario, comisiones y prestaciones sociales que devenga el señor **ANTOLIN MARDONIO ROCA HERRERA** con **C.C. 72.341.609** al servicio de la POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA y El EMBARGO DE LOS REMANENTES que llegaren a quedar al demandado **EMMANUEL YONADAB VARGAS ALTAMAR C.C. 1.047.424.532**, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, sobre el vehículo de placas UEK125, marca CHERY, modelo 2015, matriculado en el tránsito de Envigado.

Tercero. Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

Cuarto. Los títulos o dineros embargados descontados se deberán entregar a quien se le realizo la retención.

Quinto. Archivar el presente proceso previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

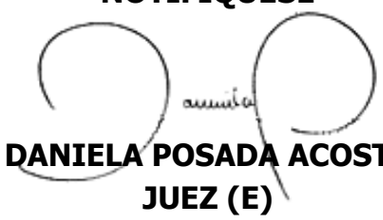

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ (E)

TR